

11001400306420230044200 REPOSICIÓN ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE JUAN PABLO CORTÉS RUBIANO CONTRA ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ SILVA

Daniel Vargas <vargasquirolga@hotmail.com>

Miércoles 28/02/2024 16:40

Para: Juzgado 64 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico@cardonabogados.com <juridico@cardonabogados.com>; lrubianop@gmail.com <lrubianop@gmail.com>;

jp.cortes128@gmail.com <jp.cortes128@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (84 KB)

11001400306420230044200 Recurso de Reposición Adición y Aclaración Auto - Restitución Juan Pablo Cortés Rubiano contra Andrea Carolina González Silva.pdf;

Señor

JUEZ SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE JUAN PABLO CORTÉS RUBIANO CONTRA ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ SILVA

EXPEDIENTE. 1001-40-03-064-2023-00442-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 – EN SUBSIDIO DEJARLO SIN VALOR Y EFECTOS

El suscrito, **DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.802.999 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado número 101.030 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto el escrito mediante el cual interpongo recurso de reposición contra el auto que negó la aclaración de la decisión de tener por no contestada la demanda.

Atentamente,

DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA

C.C. No. 79.802.999 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.030 del C.S. de la J.

Señor

**JUEZ SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO DE JUAN PABLO CORTÉS RUBIANO
CONTRA ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ SILVA**

EXPEDIENTE. 11001-40-03-064-2023-00442-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 23
DE FEBRERO DE 2024 – EN SUBSIDIO DEJARLO SIN
VALOR Y EFECTOS.**

Obrando como apoderado judicial de ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ SILVA dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad establecida para el efecto, interpongo recurso de reposición, y en subsidio dejar sin valor y efectos, contra el auto del 23 de febrero de 2024, notificado por anotación en el estado del día 26 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual se negó la aclaración solicitada por la parte que represento.

Este recurso de reposición o petición para dejar sin valor y efectos la providencia, se fundamenta en dos aspectos esenciales, a saber:

1. Error de contabilización de términos.

- 1.1 El Despacho niega la petición de aclaración del Auto del 8 de septiembre de 2023 sobre la base de que la petición se hizo de manera extemporánea.
- 1.2 Sea entonces lo primero advertir que por orden del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre los días 14 a 22 de septiembre de 2023, debido al ataque cibernético que tuvieron que afrontar varias entidades del estado, entre ellos la Rama Judicial.
- 1.3 Teniendo en cuenta lo anterior, si el Auto del 8 de septiembre se notificó por estado el 11 de septiembre de 2023 su ejecutoria no se pudo surtir el 14 de septiembre de 2023 como erradamente señala el Despacho, pues ese día, es decir, el 14 de septiembre estaban suspendidos los términos.
- 1.4 De esa suerte, solo hasta cuando se reanudaran los términos , esto es, a partir del 23 de septiembre de 2023 se podía nuevamente contabilizarse el día que faltaba para su ejecutoria.
- 1.5 Entonces, como el escrito de aclaración y de **adición** fue presentado el día 21 de septiembre de 2023, se hizo oportunamente y en términos.
- 1.6 En todo caso, no está demás aclarar para evitar suspicacias e interpretaciones erróneas, que es claro que cuando un escrito se presenta electrónicamente en un día no hábil o por fuera del horario judicial, se entiende presentado el día hábil siguiente. Por tal razón,

si la solicitud de aclaración y **adición** se radicó el 21 de septiembre debe entenderse como radicada el día hábil siguiente, es decir el 23 de septiembre de 2023, fecha para la cual quedaba ejecutoriado el Auto del 8 de septiembre del mismo año.

- 1.7 Por tal razón, el escrito, no solo de aclaración sino también de **adición**, fue presentado oportunamente, lo que amerita que sea resuelto de fondo con una decisión que pueda ser objeto directo de recurso de pendiendo de las consideraciones del Despacho.

2. Obligación de resolver las solicitudes de aclaración y adición.

- 2.1 Al margen de lo anterior, lo cierto es que el Despacho de manera muy tangencial se refirió a la solicitud de “aclaración” pero en ningún momento hizo alusión a la adición que se solicitó, para efectos de entender a partir de qué comentario y con qué acto fue que inició la contabilización de términos para concluir que la contestación de la demanda fue extemporánea.
- 2.2 La necesidad de establecer estos parámetros es fundamental para la parte que represento, pues de ahí surgen los argumentos a partir de los cuales se precisa esta situación y así abrir paso a interponer el recurso de reposición contra esa decisión. Es de precisar que cuando se solicita la aclaración y/i adición de una providencia, es posible interponer recurso de reposición contra ésta última conforme lo prevén los incisos finales de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso
- 2.3 Así las cosas, es necesario que el Despacho emita una decisión de fondo frente a ambas solicitudes y no limitarse a hacer una mención de solo una de ellas.

3. Petición

- 3.1 Con fundamento en las siguientes consideraciones y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, pero en el especial el derecho de defensa, es menester que el Despacho revoque el Auto censura o en su defecto lo declare sin valor y efectos dado que la negativa inicial se basó en una extemporaneidad inexistente; y además, porque finalmente no se resolvieron de fondo las solicitudes de aclaración y adición impidiendo así que me representada pudiera presentar los argumentos necesarios para oponerse a la decisión de tener por no contestada la demanda-.

Del señor Juez, atentamente,



DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA

C.C. No. 79.802.999 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.030 del C.S. de la J.